

ACUERDO No. IETAM-A/CG-40/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA LICENCIADA ESMERALDA PEÑA JACOME, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos de Registro.

- 2.** El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
- 3.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Electoral General de Responsabilidades Administrativas.
- 4.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 5.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local, en tanto que la declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- 6.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-19/2020, aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
- 7.** El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 8.** El día 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad.

9. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del IETAM, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-08/2015.

10. El 18 de marzo de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, Oficio No. PVEM/SPE-035/2021, signado por la Lic. Esmeralda Peña Jácome, en calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de

naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine la presente Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II, de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

VII. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado; y, 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

IX. El artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la citada Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la referida Constitución, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 5, párrafo sexto de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones a partir de los siguientes órganos;

el Consejo General, las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De los partidos políticos

XVII. El artículo 80 de la Constitución Política Federal, contempla el derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XVIII. Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 7o, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado, dispone como derecho de las y los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y ejercer en materia política el derecho de petición.

XXI. El artículo 3, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así también en la postulación de candidaturas.

XXII. El artículo 23, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley de Partidos, menciona que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I, del artículo 41, de la Constitución Política Federal, así como en esta Ley, la Ley Electoral General y demás disposiciones en la materia; y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXIII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado, en relación a los partidos políticos, dispone que la ley establecerá la forma en que participarán en los procesos electorales atendiendo

a lo siguiente: los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIV. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Paridad de género

XXV. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XXVI. El artículo 6, párrafo segundo de la Ley Electoral General, establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXVII. En los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley Electoral General, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y

garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

XXVIII. El artículo 297 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XXIX. El artículo 4, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local, señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

XXX. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXI. El artículo 7 del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018 del rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES¹.
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41,

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De igual manera en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-170/2020:

“En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

... En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en

igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

...

*Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, ya que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que esta misma Sala Superior ha interpretado al mandato de paridad de género. **Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.***

Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de esta Sala en materia de paridad.

“(...)”

XXXII. El artículo 9 del Reglamento de Paridad, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUPJDC-1597/2020, se determinó lo siguiente:

“(...)

Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su reconocimiento en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); la Declaración Americana de los Derechos Humanos (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene por objeto lograr a igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que se hagan frente a las discriminaciones de género prevalecientes entre mujeres y hombres.

...

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’.

De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

Con esta perspectiva, el derecho humano de igualdad y no discriminación significa que hacerse cargo del derecho a la igualdad y no discriminación implica que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tomen medidas que en el fondo implican tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades, y entre las diversas medidas que pueden utilizar se encuentran las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

(...)”

XXXIII. El artículo 11 del Reglamento de Paridad dispone que cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el Reglamento referido.

De las boletas electorales

XXXIV. El artículo 44, numeral 1, inciso ñ) de la Ley Electoral General, menciona que el Consejo General del INE tiene la atribución de aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral.

XXXV. El artículo 266, numerales 1 y 2, incisos a), b), c), d), e), i), j) y k) de la Ley Electoral General, dispone que el Consejo General del INE tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes para aprobar el modelo de la boleta electoral, que deberá contener: la entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o alcaldía; el cargo para el que se postula al candidato o candidatos; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; *apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos*; las firmas impresas del presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del INE, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para candidatos independientes. Dichas boletas estarán adheridas a un talón con folio con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá

este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito Electoral y elección que corresponda.

XXXVI. El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al INE u OPL mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

El apartado A, numeral 1, inciso f), del anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que en el diseño de la boleta electoral se deberá considerar un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la Jurisprudencia 10/2013, del rubro y texto siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES²).

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

XXXVII. El artículo 62, de la Ley Electoral Local, dispone que los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

XXXVIII. El artículo 110 de la Ley Electoral Local, fracción XIII de la Ley Electoral Local establece como atribución del Consejo General del IETAM

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables.

XXXIX. El artículo 260 de la Ley Electoral Local, señala que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política Federal; y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley Electoral General, que la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM, estará a lo que determine la Ley Electoral General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE

Análisis de la consulta presentada al Consejo General del IETAM por la representación del Partido Verde Ecologista de México

XL. Mediante escrito detallado en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM, presentó la siguiente consulta:

(...)

Por medio de este conducto me permito remitir a usted en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México en Tamaulipas, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 110 fracción LXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tengo a bien solicitar la siguiente consulta:

1. Una ciudadana Trans, donde su nombre consta en credencial de electoral como hombre, más sin embargo se identifica en género como mujer y se hace llamar con un nombre de mujer, quiere participar como candidata y que su nombre aparezca en la boleta electoral con el nombre de mujer que se le conoce y no como un alias.

¿Existe algún impedimento para esta petición?

2. ¿Se puede conformar una planilla para Ayuntamiento encabezado por un Hombre y el resto por Mujeres (propietarias y suplentes)?

(...)"

En este tenor, en apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por la Lic. Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM; con base en los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General, a efecto de emitir su respuesta, toma como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo que se cita en los considerandos previos del presente Acuerdo, partiendo de las siguientes premisas:

1. Primer cuestionamiento

- a) Acorde con lo señalado en el artículo 260 de la Ley Electoral Local, correlativo con los artículos 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política Federal, y el inciso g) del párrafo 1 del artículo 104 de la Ley Electoral General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la referida Ley.
- b) Conforme a lo señalado en el artículo 266 de la Ley Electoral General, el Consejo General del INE tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes para aprobar el modelo de la boleta electoral, que deberá contener entre otros datos, el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas.
- c) En términos de lo señalado en el artículo 281, numeral 9 y el apartado A, numeral 1, inciso f), del anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE, en la boleta electoral, se podrá incluir, en su caso, los sobrenombres o apodos de las candidaturas propietarias, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la Jurisprudencia 10/2013, del rubro y texto siguiente: *BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).*
- d) La Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1581/2016, señaló que la finalidad de la norma que regula las boletas es identificar al ciudadano por el cual el sufragante podrá emitir su voto, de considerar que el mismo idóneo para representarlo, de tal manera que se puede omitir alguno de los nombres, sin que de esta manera se contravenga disposición constitucional o legal alguna y mucho menos los principios que rigen la materia electoral, por el contrario, al identificarse a la candidata o candidato en cuestión en la boleta electoral con uno sólo de los nombre, se potencializa el derecho a ser votada de la ciudadana o ciudadano, maximizándose con ello lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política Federal.
- e) De conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Paridad, la identidad de género hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer.

- f) La identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“(...)

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

(...)

- g) Existe plena libertad al libre desarrollo de la personalidad, pues el Tribunal ha sostenido que del derecho a la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, al propio derecho a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, lo cual comprende entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Al respecto ilustra la siguiente Tesis P. LXVI/2009³ cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.*

³ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir.

- h) La orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos⁴, como rechazo, violencia y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado y la sociedad.

El caso concreto que aquí se expone debe verse a la luz de los derechos humanos consagrados en el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, desde dos perspectivas: la primera asumiendo la importancia que tiene favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia "*principio pro persona*"; y a segunda tomando en cuenta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos; lo que deriva en la obligación clara y contundente de emitir todo tipo de medidas suficientes encaminadas a promover la inclusión y erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género, entre otras.

Por lo anterior, cualquier decisión que no potencialice el ejercicio pleno de los derechos de las personas *Trans* en el ámbito político electoral, puede dar lugar a obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y propiciar un impacto diferencial importante hacia las mismas, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad; al respecto orienta el siguiente criterio con el rubro y texto siguientes:

IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON

⁴ SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

ALGÚN MEDIO PROBATORIO.⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.

- i) El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que nadie puede ser objeto de *injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; en tanto que el artículo 18 de la citada Convención establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*
- j) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento *Informe sobre personas Trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*⁶, considera lo siguiente:

La CIDH observa que, en algunas jurisdicciones donde no existe ley de identidad de género, se han implementado mecanismos de reconocimiento del denominado “nombre social”⁷. Bajo estas disposiciones, las personas trans obtienen el derecho de figurar bajo su nombre en los registros de las escuelas, lo cual suele conllevar la obligación del personal docente y de las

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 102/2018. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239. 7 agosto 2020 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

⁷ La Comisión desea señalar algunas cuestiones terminológicas respecto del término “nombre”. A diferencia de lo que suele ocurrir con las personas cisgénero —quienes tienden a adoptar el nombre recibido de sus padres, madres o tutores legales— las personas trans suelen elegir su propio nombre con base en el derecho de autodeterminación personal le asiste a toda persona. Por el contrario, suele denominarse “nombre registral” o “nombre asignado al nacer” a aquel con el que la persona fue inscrita al momento de su nacimiento. En definitiva, lo que la normativa alude como “nombre social” no es nada más y nada menos que el nombre de la persona trans. En este sentido, debe evitarse, a todo efecto, las denominaciones de “nombre real” o “nombre verdadero” para hacer referencia al nombre registral. Asimismo, este dato, así como el del marcador de género asignado al nacer, están protegidos por el derecho a la confidencialidad por lo cual, salvo que exista una razón de peso, debidamente justificada por autoridad competente, no ha de requerirse ni preguntarse.

autoridades de llamar y referirse a la persona solicitante bajo ese nombre y la prohibición de utilizar el nombre registral.

...

En algunos Estados donde aún no existe una ley de identidad de género (o bien antes de que fueran promulgadas dichas leyes), se han tomado medidas para evitar o reducir la incidencia de este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del “**nombre social**”. En términos generales, estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos. La CIDH nota que, si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada.

...

- k) De igual manera en la opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ determinó lo siguiente:

...el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, **se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)**. Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.

- l) En el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana⁹, aprobado por el INE, se señala:

...

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

⁹ Acuerdo INE/CG626/2017. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas Trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación

... las personas trans (travesti, transgénero y transexual) desencadena actos de rechazo y violencia, discriminación y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado y la sociedad, la falta de acceso a oportunidades y la negación del ejercicio de los derechos de ciudadanía. Diversos organismos gubernamentales y de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, así como el registro de experiencias y testimonios personales y grupales, informan sobre múltiples y graves violaciones y restricciones a los derechos humanos de las personas LGBTTTI, entre otras, a los servicios y bienes sociales básicos (salud, educación, vivienda, etc.), cuando se les exigen documentos oficiales actualizados que acrediten su identidad de género; a la libre expresión, cuando no tienen acceso a los medios de comunicación y son silenciadas o censuradas en su manera de vestir, moverse o hablar, o en la **elección de su nombre social**; a la libertad de reunión y asociación, cuando sus marchas y manifestaciones públicas son reprimidas o se les niega el registro oficial como asociación; **a votar, cuando se les demanda que su imagen y nombre social coincidan plenamente con la fotografía y datos de nombre y sexo asentados en la Credencial para Votar.**

...

m) Principios de Yogyakarta. Los estados estarán obligados a consagrar los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ

Principio 2 Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

Principio 3 El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;"

Principio 6 El derecho a la privacidad

Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

Principio 25 El derecho a participar en la vida pública

A. Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;

B. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

C. Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas.

Conclusión del primer cuestionamiento

En términos de lo que dispone el artículo 1o de la Constitución Política Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera lo siguiente:

En el caso concreto, visto con perspectiva de género, en aras de no limitar la libre participación en materia electoral y atendiendo a la protección más amplia a las personas respecto de su orientación sexual e identidad de género, el asunto debe verse a la luz de los derechos humanos, pues sí bien, la persona tiene plena libertad de poder realizar los trámites legales correspondientes para el cambio de nombre, también lo es que en nuestra entidad no se tiene normado el cambio de género como en otras entidades del país, por lo que el uso de su **nombre social** está dentro de su libertad de identidad, según lo señalado en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con esta acción, este Órgano Electoral no solo potencializa el derecho a las personas a ser votadas en condiciones de igualdad, sino que máxima con ello lo preceptuado por el artículo 1° de la Constitución Política Federal, acerca de la protección constitucional contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante recalcar que el libre desarrollo de la personalidad, implica un reconocimiento de los derechos de identidad personal, sexual y de género protegiendo siempre la vida privada e íntima, ya que es la manera en la que se proyectan ante la sociedad y el nombre es un atributo de la personalidad cuya finalidad es afirmar su identidad ante la sociedad, e incluso cuando se le impide el reconocimiento de su cambio de nombre, no se le podrá negar el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

En el caso de las personas *Trans* que no cuentan con documentos de identidad acordes a su identidad de género auto percibida, es importante que, previa petición expresa por parte de la persona interesada se les permita aparecer en la boleta con su **nombre social**, guardando la privacidad y garantizando la protección de los datos personales.

En este sentido, atendiendo a lo señalado en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe sobre personas Trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Principios de Yogyakarta que señalan que los estados estarán obligados a consagrar los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ, **en el caso de las personas *Trans* se reconocerá su nombre social, como el nombre con que ha desarrollado su vida, de esta**

manera se eliminarían barreras contra la discriminación al colocarla en la boleta con su nombre social.

En este sentido, este Órgano Electoral deberá implementar los mecanismos que se estimen pertinentes a fin de establecer las medidas para la protección de los datos personales y que el nombre social sea el utilizado para las boletas electorales, previa petición por parte de la persona interesada, toda vez que al revelar el nombre legal de una persona trans que se identifica con un nombre social distinto a su nombre jurídico, se puede incurrir en un acto de discriminación¹⁰.

Por último, al momento de solicitar el registro de su candidatura, este deberá contener los datos del nombre asentados en su documentación oficial y, a efecto de que aparezca en la boleta electoral su *nombre social*, conjuntamente deberá presentar ante la autoridad electoral correspondiente, el oficio mediante el cual haga dicha petición.

De igual manera, toda vez que la identidad de género es un dato personal sensible, se deberán de tener en cuenta las consideraciones que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, a efecto de garantizar que la transmisión de estos datos personales sensibles se dé en un contexto de libertad y consentimiento informado.

2. Segundo cuestionamiento

- a) Conforme al artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal, la paridad de género es un principio constitucional que debe ser garantizado tanto por esta autoridad electoral, como por los partidos políticos en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
- b) Acorde a lo señalado por los artículos 3, párrafo 3, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 6, párrafo 2 y 232, párrafo 3 de la Ley Electoral General, tanto el INE, OPL y partidos políticos, personas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, y los partidos políticos además están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

¹⁰ Referencia tomada del oficio SSDH/DDS/370/2021, de fecha 26 de febrero 2021, correspondiente a una opinión técnica emitida por el Director de Diversidad Sexual de la Secretaría General de Gobierno de Guadalajara, Jalisco.

- c) El artículo 4, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local, señala que la paridad de género se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y el artículo 7 del Reglamento de Paridad establece que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización que está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres, por lo que puede admitirse una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno, disposición que se refuerza con lo contenido en la *Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES* y con el criterio de interpretación del mandato de paridad de género de la Sala Superior del TEPJF contenido dentro de la sentencia del expediente SUP-REC-170/2020, entendido como un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.

Conclusión del segundo cuestionamiento

De lo anterior expuesto, se concluye que si bien es cierto, la paridad de género es un principio no solo constitucionalmente válido, si no constitucionalmente exigido, también lo es que de acuerdo con los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales, este principio debe entenderse como un mandato de optimización orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres, por lo tanto no debe entenderse solamente en el sentido cuantitativo del cumplimiento de un porcentaje del 50%, toda vez que este es considerado como un piso mínimo para las mujeres, no de una limitante.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 8o., 14, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, bases I y V, apartado A, párrafos primero y segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo, 44, numeral 1, inciso ñ), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b), r), 232, párrafo 3, 266, 297 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 2 y 3, 23, numeral 1, incisos b), y e), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7o, fracciones II y V, 20, párrafo segundo, base I y II, apartado A y III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1, 3, párrafo tercero, 4, fracción XXV bis, 5, párrafo sexto, 62, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XIII, XXVI, LXVII y LXVIII, 223, 260 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 7, 9, 11 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la Lic. Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo señalado en el considerando XL del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Lic. Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento.

TERCERO. A efecto de incluir el nombre social de las personas Trans en las boletas electorales, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente

Acuerdo a los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM